

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, Julio Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN
DEMANDANTE:	REMEDIO RAMIREZ IPUANA.
DEMANDADO:	YENJAI PÉREZ OSPINO Y OTROS.
RADICACIÓN:	444303184001-2016-00129-00.

Secretaría da cuenta que el apoderado de la señora ELBA BEATRIZ CAMARGO, allegó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, que fijo fecha para audiencia inicial y el cual fuera notificado por el estado del 18 junio de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

El Doctor MILTON MAFLA PERALTA, actuando como apoderado de la señora REMEDIOS RAMIREZ IPUANA, presentó demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra JAVIER SAMIR y YELSABET SOLANO PEREZ representados por su madre ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO; HENRY JAVIER y TRINELA SOLANO PUSHAINA representados por su progenitora EPIFANIA EPIAYU PUSHAINA y contra, CARLOS ALFREDO SOLANO RAMIREZ, en calidad de herederos del señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, litigio que fue admitido en auto del 05 de diciembre de 2016.

Luego mediante auto del 13 de agosto del 2019 se dispuso vincular al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesario a las señoras YENJAY PEREZ OSPINO, ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, EPIFANIA EPIAYU PUSHAINA y MARIANELA SOLANO SOTO, a quienes se les concedió el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

La parte actora remitió las citaciones de notificación personal de las vinculadas, por lo que la empresa de correo 472 allegó certificación en la que da fe que el día 09 de febrero del 2020 se recibió, por cuenta de las señoras ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO Y MARINELA SOLANO CAMARGO, en la carrara 1 Nro. 21-61 del barrio los Olivos, la respectiva citación.

Mediante auto del 18 de septiembre del 2020 se dispuso tener por notificada a la señora YENJAY PEREZ OSPINO, quien allegó replica a la acción.

Mediante auto del 05 de noviembre del 2020 se declaró la nulidad del auto adiado del 22 de octubre del mismo año que fijaba fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y como consecuencia de ello, se ordenó continuar con los tramites de notificación de las señoras EPIFANIA EPIAYU PUSHAINA, ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO y MARINELA SOLANO CAMARGO.

La señora ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO para que represente sus intereses en el trámite, sin que a la fecha el despacho se hubiere pronunciado al respecto.

Ahora bien, la empresa de correo 472 allegó certificación en la que da fe que la notificación de las señoras EPIFANIA EPIAYU PUSHAINA y MARINELA SOLANO CAMARGO fueron entregadas a conformidad el día 11 de febrero del 2021.

Por último, mediante auto del 17 de junio de 2021, se dispuso, nuevamente, fijar fecha para audiencia inicial conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del CGP., para el día viernes 9 de julio a la hora de las 09:00 a.m.

Por considerarla perjudicial para su representada, el doctor SOLANO PINTO, interpuso contra la referida providencia recurso de reposición en subsidio el de apelación, alegando que su apadrinada fue notificada en el mes de febrero de 2021, quien a su vez otorgo poder al profesional del derecho, esperando se le corriera traslado de la demanda para contestarla, pero que en su lugar, se fijó fecha para audiencia inicial.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el correspondiente traslado en cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 110 del código general del proceso, el día 23 de junio del 2021.

CONSIDERACIONES

En principio resulta necesario señalar, que según mandato expreso del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario, mecanismo con el que se persigue la revocatoria o enmienda de la decisión atacada de encontrarse probado el error alegado, por lo que entonces como presupuesto fundamental del mismo debe indicarse de manera clara el error invocado en la auto materia de censura.

Descendiendo al asunto estudiado, resulta meritorio recordar que, la señora ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO recibió el 11 de febrero del 2021, a través de la empresa de correo 472, notificación por aviso. Por lo que el día 15 de febrero del mismo año, el doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO allego, vía correo electrónico institucional, poder especial y solicita se *“corra traslado de la demanda y su vez se me facilite copia del todo el proceso en relación para ejercer el derecho de defensa en debida forma”*

No obstante lo anterior, el Despacho de manera errónea, procedió mediante auto del 17 de junio del 2021 fijar fecha de audiencia inicial, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto de las notificaciones de las convocadas como litisconsortes necesarias.

Así las cosas, y en aras de subsanar los yerros, necesario es declarar la nulidad del auto del 17 de junio del 2021 y en consecuencia, reconózcase personería al abogado JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.009.764 de Barrancas (La Guajira) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 187.283 del Consejo Superior de La Judicatura, para que actúe en nombre de la señora ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

Además, en aplicación del artículo 301 del CGP, téngase por notificada a la señora ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO por conducta concluyente, y una vez ejecutoriada la presente providencia, descórrase el termino de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa. Téngase además, por notificadas a las señoras EPIFANIA EPIAYU PUSHAINA y MARINELA SOLANO CAMARGO y dese por no contestada la demanda en sus nombres.

En vista que se accedió a reponer el auto adiado del 17 de junio del 2021, se abstiene del despacho de resolver el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia dl Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 17 de junio de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia inicial, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la señora ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, por conducta concluyente. A quien, una vez ejecutoriada la presente providencia, **córrase traslado** por el termino de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Téngase por notificadas a la señoras EPIFANÍA EPIAYU PUSHAINA y MARIANELA SOLANO CAMARGO, dándose por no contestada la demanda en su nombre; por lo cual, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 97 del código general del proceso.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.009.764 de Barrancas (La Guajira) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 187.283 del Consejo Superior de La Judicatura, para que actúe en nombre de la señora ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

GRQB
RDO YALA